

UNIDAD 1

Derecho Privado: se ocupa de regulación de distintas relaciones privadas que el individuo desarrolla entre otras personas o entidades jurídicas privadas.

Derecho de la Persona: conjunto de normas que rigen la personalidad en sentido jurídico, como su existencia, capacidad, atributos y derechos personalísimos. Todo ser humano por el hecho de serlo es persona para el Derecho.

Existencia: adquisición plena y consolidación de derechos y obligaciones de tipo legal. La existencia de la persona humana comienza con la concepción, pero su existencia jurídica depende de que nazca viva, tiene que haber respirado al menos un momento (en caso de duda se presume que ha vivido). Si nace sin vida, el derecho argentino considera que nunca ha existido. La existencia de la persona humana termina con su muerte, comprobación sujeta a lo que la medicina determine y deberá ponerse en el certificado de defunción y quedar registrado.

Atributos de la Personalidad

Cualidades imprescindibles de la persona humana. Son:

- **Capacidad**: puede ser de derecho (aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos) o de hecho (aptitud para ejercer por su cuenta en la vida cotidiana los derechos y deberes de los que es titular). Las personas incapaces de ejercicio son las personas por nacer, menores de edad (no ha cumplido los 18 años, ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, tiene derecho a que lo oigan en procesos judiciales que le conciernen y participar en decisiones sobre su persona, entre los 13 (adolescente) y los 16 puede decidir sobre tratamientos de salud y a los 16 toma control de las decisiones de su cuerpo) y los incapaces declarados en juicio (parcial o totalmente; se considera persona con discapacidad a la que tiene un alteración funcional permanente o larga, física o mental, que implica desventajas considerables para su integración). Las limitaciones a la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- **Domicilio**: lugar que se tiene como sede de la persona en sus relaciones jurídicas públicas y privadas. Se clasifica en domicilio real (lugar de residencia habitual, voluntario, mutable e inviolable), domicilio legal (donde la ley presume que alguien vive de manera permanente, sirve para ubicar de forma segura a gente como funcionarios públicos, militares, personas sin hogar), domicilio especial (domicilio para el ejercicio de derechos y obligaciones que pueden elegir las partes de un contrato) y domicilio ignorado (aquel cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra o en el último domicilio conocido).
- **Nombre**: la persona humana tiene el derecho y deber de usar el prenombre (elección de los padres o personas designadas, no más de tres prenombrados) y el apellido (el primer apellido de alguno de los padres, todos los hijos de un matrimonio deben llevar un mismo apellido) que le corresponden. Los adultos pueden modificar su prenombre y apellido mediante solicitud especial.

Derechos Personalísimos

Diferentes de los atributos de la personalidad en que estos son las cualidades que son inseparables de la persona humana mientras que los derechos personalísimos son la manifestación de los derechos fundamentales de todos los seres humanos por naturaleza.

- **Dignidad e Inviolabilidad Humana:** inalienabilidad de ciertos derechos (vida, intimidad, honor, imagen, identidad) y que sea imposible que estos sean restringidos o condicionados por ley o acuerdos.
- **Derecho a la Imagen:** se requiere consentimiento para captar o reproducir la imagen o voz de una persona, incluyendo si es por fines lucrativos. Excepciones: actos públicos, derechos a información sobre acontecimientos de interés general, científico, cultural o educacional.
- **Disposición sobre el Propio Cuerpo:** con la excepción de la autolesión a menos que vaya destinada a un mejoramiento de la salud integral como el cambio de sexo.
- **Exequias:** una persona puede suponer de su propio material cadavérico para fines de investigación o pedagógicos.

Persona Jurídica

Sujeto de existencia ideal, no física (al contrario de la persona humana) o ente al cual el ordenamiento jurídico le permite adquirir derechos y contraer obligaciones para cumplir su objeto y los fines de su creación. Su existencia tiene origen en un acto jurídico; la persona jurídica privada tiene existencia desde su constitución, y no necesita autorización legal para funcionar excepto disposición legal en contrario. Tiene una personalidad jurídica distinta que la de sus miembros, ósea que los miembros no responden por las obligaciones de la nueva persona excepto en supuestos previstos por la ley; así se separan los patrimonios de los socios/miembros del patrimonio del ente, sus derechos y obligaciones y sus responsabilidades.

- Duración: ilimitada en el tiempo a menos que ley o estatuto digan lo contrario.
- Objeto: son los actos previstos en el estatuto como medio para alcanzar los fines de su creación, debe ser preciso y determinado.

Atributos de la Persona Jurídica

- **Capacidad:** para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.
- **Nombre:** debe tener un nombre con el añadido indicativo de la forma jurídica adoptada (S.A., S.R.L., etc.), debe ser novedoso y no confundible con otros, indicar si se encuentra en liquidación, no contener el nombre de personas humanas sin permiso, no contener términos contrarios a las buenas costumbres o que confundan sobre el objeto.
- **Domicilio y Sede Social:** el domicilio es la jurisdicción donde la persona jurídica tiene su asiento, la sede social es la dirección de la entidad, que debe ser fijada dentro de la jurisdicción de su domicilio. El domicilio es el fijado en sus estatutos para funcionar, si tiene muchos establecimientos o sucursales cada uno es un domicilio especial solo para las obligaciones ahí contraídas.
- **Patrimonio:** conjunto de bienes de una persona jurídica, puede ser dinero, inmuebles, intangibles; es determinado a partir de la diferencia entre su activo y su pasivo. Toda persona jurídica debe tenerlo, el inicial se constituye con los aportes iniciales de los socios y variara posteriormente en función de las ganancias o futuros aportes. Si se agota es un causal de disolución de la entidad.
- **Funcionamiento:** el estatuto contiene normas sobre el gobierno, administración y representación
 - *Gobierno:* encargado de las decisiones más trascendentales en la vida de la persona jurídica, es su competencia designar los integrantes de los órganos de administración y

fiscalización, la aprobación de su gestión, reforma del estatuto social, disolución anticipada de la entidad, etc.

- *Administración*: encargado de ejecutar las actividades del objeto de la persona jurídica, debe resguardar los intereses de la entidad y no perseguir intereses contrarios, responden en forma ilimitada a la persona jurídica, sus miembros y terceros por los daños causados por su culpa por acción u omisión.
- **Fin de su Existencia**: los causales de disolución pueden ser decisión de sus miembros (por unanimidad o mayoría establecida por estatuto), cumplimiento de la condición resolutoria de su existencia, imposibilidad de lograr su objeto, vencimiento del plazo que tenía para lograrlo si tenía uno, declarar quiebra, fusión o escisión, reducción a uno del número de miembros, denegación de autorización estatal para funcionar si necesita una, agotamiento de bienes para que funcione, otras causas puestas en el estatuto.
El fin de la existencia comienza con alguna de las causales, sigue con su liquidación y concluye con la cancelación de la inscripción en el registro público de comercio.

Las personas jurídicas pueden ser **públicas** (los estados y entidades que se les reconoce carácter público) o **privadas** (constituidas por particulares ej. sociedades, asociaciones civiles, asociaciones simples, fundaciones).

Asociaciones Civiles: persona jurídica **privada** sin fines de lucro (no puede perseguirlo como fin principal, puede realizarlas para cumplir su objeto, pero el lucro nunca puede ser repartido entre los asociados)

Comienzo de la Existencia: constituida por instrumento público, requiere autorización para funcionar; una vez autorizada el acto constitutivo debe ser inscrito en el registro público de comercio.

Órganos: administración por comisión directiva que contiene al menos los cargos de presidente, secretario y tesorero, que deben ser asociados; gobierno por asamblea de asociados cuya responsabilidad se limita a los aportes comprometidos y pago de cuotas y contribuciones, no responden por deudas; fiscalización interna por comisión revisadora de cuentas que no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión directiva o certificantes de los estados contables

Fin de la Existencia: se disuelven por las mismas causas que las personas jurídicas privadas generales y por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al establecido, si dentro de 6 meses no se reestablecen. El patrimonio de la liquidación no se distribuye entre asociados sino se asigna al destino del estatuto u otra asociación civil de igual o similar objeto.

Asociaciones Simples: persona jurídica **privada** sin fines de lucro, igual a Asociación Civil excepto en: pueden ser constituidas por instrumento público o privado con las firmas de los otorgantes y un escribano público; al nombre se le agrega el adiamiento “asociación simple”; en caso de insuficiencia de bienes, la administración es responsable de las obligaciones que resultan de decisiones que ellos hicieron, los asociados solo responden a contribución prometida y pago de cuotas.

Fundaciones: persona jurídica privada sin fines de lucro, tienen una finalidad de bien común, se forman mediante aporte patrimonial de una o más personas y las ganancias obtenidas deben ser aplicadas a cumplir su finalidad

Comienzo de Existencia: se constituye por instrumento público, y debe tener autorización del estado para funcionar. Etapa de gestación se llama al tiempo que transcurre entre el acto constitutivo hasta la autorización para funcionar.

Órganos: el Consejo de Administración es el órgano de gobierno y administración, integrado por tres personas que no reciben retribuciones más allá del reembolso de gastos; deben ejecutar los actos para el cumplimiento del objeto de la fundación. Puede delegar tareas a un Comité Ejecutivo formado por miembros del Consejo de Administración o por terceros.

Fin de Existencia: cuando se verifica alguna de las causales de disolución del art. 163. Los bienes se destinan a una entidad pública o privada cuyo objeto sea de bien común, sin fines de lucro y de domicilio en el país.

UNIDAD 2

Hecho Jurídico: acontecimiento que conforme al ordenamiento jurídico produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Pueden ser constitutivos (producen el nacimiento o adquisición de una relación o situación jurídica), extintivos (ponen fin a derechos por razones voluntarias como renuncia o involuntarias como muerte) y con entidad de modificar (producen alteraciones, aumentan o reducen derechos).

Simple Acto Lícito: acción voluntaria no prohibida por la ley de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Acto Jurídico: acto voluntario lícito que tiene por FIN INMEDIATO adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Acto Voluntario: ejecutado por el humano con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta con un hecho exterior.

Acto Involuntario: ejecutado por el humano que carece de discernimiento, intención o libertad al cometer un hecho exterior. Discernimiento, intención y libertad son el elemento interno de la voluntad, la manifestación (forma en que se exterioriza la voluntad, puede ser oral, escrita o por un hecho material) es el elemento externo de la voluntad.

- **Vicios del Discernimiento:** aptitud elemental para comprender el significado del acto que se ejecuta. Para actos lícitos el discernimiento se alcanza a los 13 años, para actos ilícitos se alcanza a los 10 años, menores no tienen discernimiento. La privación accidental o transitoria de razón y conciencia (accidente, consumo de drogas) se declaran inimputables en un acto ilícito y se declara nulo en un acto lícito. Personas con alteraciones mentales son declaradas incapaces en juicio.
- **Vicios de la Intención:** el propósito de realizar el acto en miras a producir determinados efectos.
 - *Error:* falso conocimiento que se tiene acerca de un hecho o situación, puede ser de hecho (recae sobre un hecho o contenido del acto; resulta en nulidad relativa del acto) o de derecho (un error sobre la existencia, alcance o vigencia del derecho aplicable; no es excusa).
 - *Dolo:* argucia destinada a producir engaño en el conocimiento de una persona sobre un hecho o situación, puede ser acción dolosa (aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero) u omisión dolosa (mismos efectos que la acción dolosa si el acto no se hubiera

realizado de no ser por la omisión), causan la nulidad del acto cuando el dolo es esencial y grave.

- **Vicios de la Libertad:** la violencia, que es la fuerza y las amenazas que generan temor de sufrir un mal grave e inevitable sobre la persona o sus bienes de parte de un tercero, causa la nulidad del acto.

Elementos Esenciales del Acto Jurídico

- **Sujetos:** personas que intervienen en el acto jurídico. Las partes (tienen un interés en el acto), los otorgantes (disponen del acto), los representantes (otorgantes que sustituyen a las partes en cuyo interés actúan) y los terceros (no son parte).
- **Objeto:** materia sobre la que recae la voluntad del sujeto; debe ser posible, lícito, determinado, acorde a las buenas costumbres y no lesivo de la dignidad humana.
- **Causa:** fin autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. Los cheques y pagares son actos abstractos porque circulan independientemente de la causa que les da origen.
- **Forma:** modo de exteriorizar el acto jurídico, según ellas el acto es:
No Formal: la ley no exige forma expresa (contrato de locación)
Formal: la ley requiere forma determinada para validez (contrato de compraventa de inmuebles), pueden ser no solemnes (sin sanción de nulidad) o solemnes (son nulos sin la forma correcta).
- **Instrumentos:** prueba de la manifestación escrita de la voluntad, pueden ser públicos (los extienden escribanos o funcionarios públicos, escrituras públicas) y privados (firmados por quienes intervienen en el acto).
- **Elementos Naturales:** pueden o no estar presentes. Ej.: garantía de evicción.
- **Elementos Accidentales:** son condición (la existencia de un derecho va a estar sujeta a un acontecimiento futuro incierto), plazo (la obligación es exigible ante un acontecimiento futuro cierto) y cargo (obligación que debe cumplir una de las partes para adquisición de un derecho).

Vicios del Acto Jurídico

- **Lesión:** si una de las partes explota la necesidad, debilidad o inexperiencia de otra y obtiene ventaja patrimonial desproporcionada sin justificación. La persona afectada puede demandar nulidad y reajuste.
- **Simulación:** si las partes realizan un acto jurídico que no es verdadero para engañar a terceros, puede ser lícita (perjudicar a un tercero) o ilícita (violar la ley). Provoca la nulidad del acto.
- **Fraude:** si el deudor dispone en perjuicio de sus acreedores o renuncia a derechos con los que hubiese podido mejorar su situación o evitado empeorar una situación, perjudicando a sus acreedores. El acreedor puede solicitar declaración de inoponibilidad de los actos del deudor en fraude de sus derechos cumpliendo ciertos requisitos.

La Representación: puede ser voluntaria (resulta de un acto jurídico), legal (resulta de una regla del derecho) y orgánica (resulta de un estatuto de una sociedad). Producen efectos directamente para el representado.

Ineficacia de los Actos Jurídicos

- **Actos Nulos**: son absolutos (contravienen el orden público, moral y buenas costumbres, declarada por juez solo, no se sana por prescripción), relativos (solo en protección del interés de ciertas personas, declarada por juez solo, se sana por confirmación y prescripción), totales (el vicio afecta todo el acto) y parciales (afecta algunas partes del acto). El efecto es que las cosas vuelven a como se encontraban antes y las partes se restituyen lo que hayan recibido.
- **Confirmación**: acto jurídico que realiza la parte que sufrió los efectos del acto nulo una vez que desapareció la causa de nulidad para convalidarlo. Debe ser en un marco de nulidad relativa, y si se convalida se renuncia a la posibilidad de pedir su nulidad. Tiene efecto retroactivo, el acto se retrotrae a la fecha primera en que se celebró.
- **Convalidación**: acto nulo que se convierte en otro diferente válido para resguardar los intereses de las partes.
- **Inoponibilidad de los Actos**: el acto es válido entre sus sujetos, pero no tiene efectos con respecto a ciertos terceros que pueden desconocerlo como si no existiera.

Transmisión de Derechos: en principio pueden transmitirse todos los derechos, sea entre vivos o por una muerte causante. Puede ser una transferencia universal o de un bien particular. La fuente puede venir de la voluntad de una persona o de la ley. Los derechos no son transmitibles cuando existe una estipulación válida o prohibición legal, y nadie puede transmitir a alguien un derecho que no tiene.

Obligación Jurídica: relación en la que un acreedor tiene derecho a exigir de un deudor la satisfacción de un interés lícito y recibir una satisfacción forzada ante el incumplimiento. Elementos: relación jurídica entre dos partes (acreedor/deudor), una prestación u objeto de la relación, y el derecho de reparación.

Clases de Obligaciones Jurídicas

- **De la Prestación**: obligación de dar (entrega de cosas ciertas, inciertas, una cantidad de cosas o sumas de dinero), obligación de hacer (realizar algo o prestar algún servicio en tiempo, lugar y modo convenidos) y obligación de no hacer (abstención de hacer algo).
- **De Objetos Múltiples**: obligación alternativa (elección del deudor entre una u otra prestación) y obligación facultativa (existe una prestación final y otra accesoria y el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria).
- **Del Cumplimiento**: obligación divisible (se puede cumplir parcialmente) e indivisible (se debe cumplir entera).
- **De Sujeto Plural**: obligación simplemente mancomunada (se fracciona en tantas relaciones particulares entre sí como acreedores/deudores haya), obligación solidaria (su cumplimiento total puede exigirse por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores). Obligación concurrente (varios deudores deben el mismo objeto en causas distintas) y obligación accesoria (dependiente a una obligación principal).

Extinción de una Obligación

- **Pago:** cumplimiento de la obligación. Debe hacerse en acto voluntario. El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor confirma haber recibido el pago. La mora es cuando se vence el plazo para el cumplimiento de la obligación. Se resuelve en Pago a Mejor Fortuna (el deudor podrá pagar cuando mejore su fortuna), Beneficio de Competencia (el deudor paga lo que pueda hasta que mejore su fortuna), Por Consignación (mediante depósito o sentencia judicial, se hace cuando el deudor no puede pagar por causa que le es inimputable u otras situaciones inseguras) y Por Subrogación (el pago lo hace un tercero distinto al deudor).
- **Compensación:** dos personas son acreedor y deudor recíprocamente y se pagan sus prestaciones entre sí.
- **Confusión:** el acreedor y el deudor son la misma persona con el mismo patrimonio.
- **Novación:** extinción de una obligación por la creación de una nueva destinada a reemplazarla.
- **Dación de Pago:** el acreedor voluntariamente acepta una prestación diferente de la adeudada.
- **Renuncia:** el acreedor renuncia a cobrar la deuda (solo para intereses privados).
- **Remisión:** el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda.
- **Imposibilidad de Cumplimiento:** existe una imposibilidad sobreviniente, objetiva, absoluta y definitiva para el deudor de cumplir la prestación, por razón de fuerza mayor.

UNIDAD 3

Contrato: acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Principios: libertad de contratación, igualdad entre las partes, obligatoriedad a nivel de ley, modificación acorde a la ley, buena fe, supletoriedad (obliga no solo a lo expresado sino a las consecuencias comprendidas en ello).

Clasificación Legal de los Contratos

- **Unilateral:** una de las partes se obliga a la otra sin esperar algo a cambio ej. Donación
- **Bilateral/Oneroso:** las partes se obligan una a la otra recíprocamente ej. Compraventa.
- **Plurilateral:** tres o más partes contratan con un fin común ej. Sociedad.
- **Conmutativos:** las ventajas para todos los contratantes son certeras ej. Compraventa.
- **Aleatorios:** las ventajas o pérdidas para uno o todos dependen de un hecho incierto ej. Apuesta.
- **Formales:** la ley exige una forma para su validez.
- **Formales No Solemnes:** la forma es requerida para que el contrato tenga efecto, pero no afecta su nulidad.
- **No Formales:** la ley no impone una forma determinada.

- **Nominados:** la ley los regula especialmente.
- **Innominados:** la ley no los regula especialmente, siguen normas de contratos y obligaciones.
- **Consensuales:** se perfeccionan por el consentimiento de las partes.
- **Reales:** se perfeccionan con la entrega de la prestación ej. Depósito.
- **De Ejecución Instantánea:** se cumplen inmediatamente en un acto único.
- **De Trato Sucesivo:** se cumplen a través de prestaciones repetidas en periodos convenidos.

Formación del Consentimiento: queda formado no solo por la recepción de una aceptación formal sino también una conducta de las partes que sea suficiente para probar la existencia de un acuerdo.

Oferta: debe contener al menos las cláusulas esenciales del contrato que se procura acordar.

Contrato Plurilateral: si el contrato es celebrado por varias partes, con varios ofertantes y destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, a menos que la ley lo indique.

Aceptación: manifestación de la voluntad congruente con la oferta que perfecciona el contrato. Cualquier modificación a la oferta que le haga el destinatario al aceptar la oferta lleva a la propuesta de un nuevo contrato. Puede haber acuerdos parciales (contrato conformado) si todas las partes expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares.

Contrato de Adhesión: aquel en el que una de las partes adhiere a cláusulas predispuestas unilateralmente por la otra parte o un tercero, sin haber participado en su redacción; si quiere contratar la parte solo puede limitarse a aceptar, sin discutir los términos de convenio. Las cláusulas deben ser comprensibles (redacción clara) y autosuficientes, y la facultad de la parte más fuerte está limitada por la ley. Son cláusulas abusivas las que desnaturalizan las obligaciones del adherente, implican renuncia o restricción de los derechos del adherente, o las que por su contenido o redacción no son razonablemente previsibles; a veces la consecuencia de cláusulas abusivas es la nulidad de las mismas (se consideran no escritas).

Contrato Preliminar: contrato que obliga a una o ambas partes a celebrar un contrato definitivo, debe tener los elementos esenciales ya.

Pacto de Preferencia: si una de las partes decide hacer un futuro contrato debe hacerlo con la otra parte con acordada preferencia.

Incapacidad Para Contratar: declarada una nulidad del contrato de la persona incapaz/de capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho a pedir restitución (contrario a la nulidad normal), excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz.

Objeto del Contrato: debe ser lícito, posible, determinado, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes. El contrato de objeto ilícito es nulo. La herencia futura no puede ser objeto de ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.

Causa Fin del Contrato: fin inmediato (autorizado por la jurisdicción) que ha sido determinante de la voluntad (causa objetiva). También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes (causa motivo).

Forma del Contrato: modo como se manifiesta la voluntad de los contratantes. Pueden ser formales solemnes o formales no solemnes.

Prueba del Contrato: si los contratos no son cumplidos puede ser necesaria su prueba en juicio donde se demande el cumplimiento; puede ser probado por todos los medios aptos para llegar a una sana convicción, excepto contratos solemnes (requieren una forma para no ser anulados) y contratos formales no solemnes cuando tienen una forma establecida.

Efectos del Contrato: el contrato sólo tiene efectos en las partes contratantes, pero puede beneficiar o perjudicar a terceros. Quien promete el actuar de un tercero debe hacer todo lo razonablemente posible para que éste prometa el accionar, o lidiar con su negativa. Si existen sucesores universales, los efectos del contrato se extienden a ellos.

Saneamiento del Contrato: quien transmite bienes en un contrato bilateral garantiza respuesta por existencia y legitimidad del derecho que transmite, de modo que, si el adquirente es vencido por un tercero con un mayor derecho sobre el bien, tiene derecho a exigir saneamiento del título, exigir un bien equivalente, o la resolución del contrato, además de la reparación de los daños (garantía de evicción).

Los vicios ocultos son defectos materiales de la cosa transmitida en un contrato bilateral que la hacen impropia para su destino sin conocimiento previo del adquirente; cuando lo son por razones estructurales/funcionales son Vicios Redhibitorios. Si el efecto es subsanable el adquirente debe aceptar la subsanación, si no puede resolver el contrato.

Interpretación del Contrato: desentrañar la voluntad común de las partes. Principios: debe interpretarse según la intención común de las partes y la buena fe; cuando se establece una interpretación restrictiva esta debe ser literal a los términos del contrato, menos en los de adhesión y de consumo donde la interpretación favorece a la parte débil; las palabras usadas en el contrato deben interpretarse al sentido general/común; las cláusulas se interpretan no aisladamente sino en conjunto y en relación a todo el sistema; si el contrato es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

Extinción, Modificación y Adecuación del Contrato: las razones pueden ser la nulidad, inoponibilidad, resolución, rescisión y revocación.

- **Rescisión:** puede ser bilateral (los contratantes dejan sin efecto/extinguen un contrato que antes habían acordado; solo produce efectos para el futuro, subsisten los efectos ya cumplidos por el contrato hasta ese momento) y unilateral (solo si está pactada en el contrato o lo permite la ley; también solo aplica para el futuro).
- **Resolución:** extinción con efectos hacia el pasado que se puede producir automáticamente en casos previstos por la ley o por voluntad de las partes. Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes.
- **Revocación:** lo mismo que una rescisión unilateral o resolución unilateral, solo un término que se usa en contratos unilaterales; sólo aplica al futuro.

La cláusula resolutoria en el contrato puede ser expresa (especificada) o implícita (no especificada).

Frustración de la Finalidad del Contrato: consiste en liberar del cumplimiento de un contrato a la parte cuya finalidad se ha frustrado, autoriza a la parte perjudicada a declarar la resolución.

Imprevisión del Contrato: el contrato cumple su finalidad, pero circunstancias imprevistas lo tornan injusto. El afectado puede demandar la resolución del contrato o su adecuación a las nuevas circunstancias.

UNIDAD 4

Empresa: organización instrumental de medios personales (administradores, gerentes, obreros), materiales (materias primas, mercaderías, instalaciones) e inmateriales (nombre comercial, marcas, patentes) ordenados bajo una dirección para lograr fines económicos.

La sociedad es un sujeto de derecho y la sociedad comercial da el marco jurídico a la empresa económica; la empresa no es un sujeto de derecho a menos que adopte una forma societaria.

Contabilidad

- **Obligadas a llevar contabilidad:** todas las personas jurídicas privadas, y quienes hagan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa comercial, industrial, agropecuaria etc. No obligadas a llevar contabilidad: quienes desarrollan profesiones liberales o actividades no organizadas en forma de empresa; y actividades que se excepcionen según la jurisdicción local.
- **Modo de Llevar Contabilidad:** sobre una base uniforme que de un cuadro verídico de las actividades registradas y deje identificar las operaciones y las cuentas acreedoras y deudoras; los asientos se respaldan con documentación respectiva, archivada en forma metódica para su localización y consulta. Deben conservarse por 10 años (libros y respaldo); se lleva en idioma y moneda nacional. Se presentan los libros debidamente encuadernados en el Registro Público. Requisitos: diario, inventario y balances, libros que correspondan a la naturaleza de la actividad, otras cosas que pida la ley. Se prohíbe alterar el orden de los asientos, dejar espacios en blanco, raspar o tachar (los errores se salvan mediante un nuevo asiento). Al cierre del ejercicio se deben confeccionar los estados contables (mínimo estado de situación patrimonial y de resultados); debe permitir determinar la situación patrimonial, su evolución y resultados. La contabilidad debe ser admitida en juicio como medio de prueba.

Fondo de Comercio: cuando hay algo operando en la parte de atrás de una tienda. La diferencia con empresa es que la empresa es la noción dinámica del fondo de comercio, pero puesto a trabajar en función de su utilidad (la empresa vende en la tienda pues). No es sujeto de derecho. Universalidad de hecho integrada por conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya transferencia en bloque se encuentra regulada por la ley 11.867. Tiene elementos materiales (instalaciones, mercaderías) e inmateriales (nombre comercial, clientela, patentes) y elementos excluidos (no transmite sus créditos y deudas, no transmite los inmuebles, aunque el adquirente tenga derecho a usarlos). Tiene formalidades de contrato escrito, publicación de edictos en el boletín oficial, inscripción en el Registro Público, y su precio no debe superar el pasivo.

Registro Público: en CABA el Registro Público de Comercio está a cargo de la Inspección General de Justicia, fiscaliza las sociedades (excepto de la Comisión Nacional de Valores).

Contratos Asociativos

Todo contrato de colaboración entre empresas de forma transitoria para agrupar los recursos con un fin en particular. No son sujetos de derecho ni se les aplican las normas de sociedad, tampoco tienen requisitos de forma.

Agrupaciones de Colaboración Empresarial (ACE): cuando las partes establecen una organización común para facilitar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de incrementar el resultado de las mismas. Período máximo de duración de 10 años. Se reparten las instancias de un proyecto y después los juntan para reducir costos/maximizar beneficios. No persigue fines de lucro en el sentido de que los beneficios económicos van directamente al patrimonio de las partes agrupadas. Se otorga por instrumento público o privado e inscribirse en el Registro Público. La administración la hacen una o más personas humanas designadas en el contrato. Las contribuciones de los participantes son el fondo común operativo de la operación. Los participantes responden a terceros por lo que hagan los representantes.

Unión Transitoria de Empresas (UTE): Las partes se unen para desarrollar obras o servicios concretos y sus obras o servicios complementarios al objetivo final. No es un tema de ayuda mutua, sino que se unen para lucrar, ósea tiene fines de lucro. No existe plazo máximo de duración. Se otorga por instrumento público o privado e inscripción en el Registro Público. Se designa un representante que tiene el poder de ejercer derechos y contraer obligaciones en cuanto al desarrollo/ejecución de la obra, solo revocable con causa y voto unánime. No se presume que los miembros respondan a terceros por lo que haga el representante, responde cada uno por su parte; en obra pública el Estado puede exigir la solidaridad.

Negocio en Participación: tiene por objeto hacer una o más operaciones determinadas a cumplirse por aportaciones comunes y a nombre de un gestor que asume responsabilidad ilimitada frente a terceros; no requiere una forma específica ni se inscribe en el Registro Público.

Consortio de Cooperación: las partes establecen una organización común para facilitar/developar operaciones económicas de los miembros a fin de mejorar sus resultados. Se otorga con instrumento público o privado e inscripción en el Registro Público. Tiene fines de lucro y los resultados se comparten entre las partes en la proporción que fija el contrato o por partes iguales. Todos los miembros son responsables o se especifica la proporción de responsabilidad en el contrato.

Contratos de Empresa

Contrato de Suministro: el suministrante se obliga a entregar bienes/servicios en forma continuada y el suministrado paga un precio por cada entrega o grupo de ellas. Plazo máximo de 20 años si se trata de cosas producto del suelo o subsuelo y de 10 años para lo demás.

Contrato de Leasing: el dador acuerda transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado (inmuebles e inmuebles, marcas, patentes, software) para su uso y goce por un monto determinado. También le da opción de compra por un precio. Se da por escritura pública en inmuebles, buques o aeronaves y para lo demás puede ser público o privado.

Contrato Bancario: celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, o con personas/entidades públicas y privadas que el Banco Central permita. Se hace por escrito y el cliente se queda con un ejemplar. En su contenido se especifica la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión u otras condiciones a cargo del cliente. Si es de tiempo indeterminado el cliente puede rescindirlo en cualquier momento sin penalidad.

- *Depósito:* el depositante transfiere propiedad al banco depositario quien tiene la obligación de restituirlo en la misma moneda cuando el depositante lo pida o al vencimiento de un acuerdo previamente hecho. En el depósito a plazo el depositante tiene una remuneración si no retira la suma depositada antes de tiempo previamente acordado.
- *Cuenta Corriente:* el banco se compromete a inscribir diariamente los créditos y débitos y mantener un saldo actualizado y a disponibilidad del cuentacorrentista, y a prestar un servicio de caja. El saldo deudor genera intereses, y se puede convenir que el saldo acreedor genere intereses capitalizables.
- *Préstamo:* el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a devolverlo y al pago de intereses acordados en la misma moneda.
- *Descuento Bancario:* obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y al banco a anticiparle el importe del crédito en la misma moneda según lo acordado. El banco tiene derecho a restitución de sumas anticipadas.
- *Apertura de Crédito:* el banco se obliga, a cambio de remuneración en la misma moneda acordada, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero.
- *Locación de Caja de Seguridad:* el prestador de la caja responde al usuario por el lugar donde se guarda y la integridad de las cajas conforme con lo acordado y las expectativas del usuario. No responde por imprevistos externos a su servicio.

Contrato de Factoraje: el factor se obliga a adquirir por un precio acordado los créditos originados en el giro comercial del factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre los créditos y asumiendo o no los riesgos. Contrato de financiamiento, otorga liquidez, el factor suele cobrar una comisión alta por asumir el riesgo de que el factoreado no cumpla con el pago.

Contrato de Cuenta Corriente: dos partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas y se obligan a no exigir ni usar los créditos resultantes de ellas hasta una fecha determinada, a cuyo vencimiento se compensan y disponen/exigen el crédito.

Contrato de Agencia: un agente se obliga a promover negocios para otra parte, el preponente o empresario, de forma estable, continuada e independiente, por una remuneración. El agente no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.

Contrato de Concesión: un concesionario que actúa por cuenta propia frente a terceros se obliga por una remuneración a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar servicios y proveer repuestos y accesorios según lo acordado.

Contrato de Franquicia: un franquiciante otorga al franquiciado el derecho a utilizar un sistema probado para comercializar bienes/servicios bajo el nombre comercial/emblema/marca del franquiciante, quien también da conocimientos técnicos y asistencia técnica/comercial a cambio de una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciado no puede tener acciones en el negocio del franquiciante. En general la remuneración es un porcentaje de las ventas o una fija.

- *Mayorista:* da un territorio, con derecho a nombrar subfranquiciados.

- *De Desarrollo*: da el derecho a abrir negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante, negocios que estarían a cargo del franquiciado.

Pueden ser para:

- *Transferir el Producto*: el franquiciado paga lo acordado por el producto y lo vende a mayor precio, normalmente con exclusividad mutua (él no puede vender ningún otro producto y el otro no le puede vender a nadie más en ese territorio).
- *Comerciales*: Mc o Burger. El franquiciante otorga el producto, la estructura, capacitación, uniformes, proveedores, etc. El franquiciado puede controlar cómo le está yendo al negocio.

Contrato de Fideicomiso: un fiduciante transmite la propiedad de bienes al fiduciario (entidad financiera autorizada por el organismo contralor de los mercados de valores), que se obliga a usarla en beneficio de otra parte llamada beneficiario (persona jurídica/humana individualizable, pueden ser varios, pueden haber sustitutos; puede ser el mismo fiduciante, fiduciario o fideicomisario) designado en el contrato, y a transmitirla al cumplir un plazo o condición a otra parte llamada fideicomisario (puede ser el mismo fiduciante, beneficiario o un tercero). Los bienes fideicomitados son un patrimonio separado del fiduciario.

Elementos: individualización de bienes, forma de incorporar otros bienes, plazo o condición no mayor a 30 años, destino final, derechos y obligaciones del fiduciario

Razones de Cese del Fiduciario: remoción judicial, muerte, disolución en personas jurídicas, quiebra, renuncia.

Contrato de Consumo: entre un consumidor y una persona humana/jurídica productora de bienes/servicios o que trabaje con alguna, para que el consumidor pueda adquirir/usar bienes/servicios para uso privado, familiar o social. Relación de Consumo es el vínculo jurídico entre proveedor y consumidor. El proveedor debe garantizar Trato Digno y trato equitativo y no discriminatorio a los consumidores. Están prohibidas las practicas que limitan la libertad de contratar del consumidor. El proveedor debe suministrar información gratuita, cierta y detallada de las características esenciales de los bienes/servicios.

UNIDAD 5

Sociedad: estructura legal que lleva a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de su objeto mediante la empresa. Distinción patrimonial y de personalidad entre la misma y las personas que la integran. Los socios se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción/intercambio de bienes/servicios participando de beneficios y soportando pérdidas. Expresión jurídica de la empresa económica. Es un sujeto de derecho. Sus atributos dependen de la ley.

- **Diferencia con Asociaciones Civiles**: las asociaciones civiles no tienen fines de lucro y sus asociados no soportan contribuciones o pérdidas; además persiguen el bien común de forma altruista. Las asociaciones, cualsea su objeto, que adopten la forma de la sociedad bajo alguno de los tipos previstos quedan sujetas a sus disposiciones.
- **Diferencia con Fundaciones**: las mismas que asociaciones civiles; si se disuelve, lo que queda de la fundación no se reparte entre los fundadores.

- **Diferencia con Contratos Asociativos:** los contratos asociativos no son sujetos, la sociedad es un sujeto de derecho.

Elementos del Acto Constitutivo de la Sociedad

Elementos Generales:

1) Capacidad: los socios deben tener capacidad de derecho y ejercicio para disponer de sus bienes. EL contrato de sociedad es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, que debe ser real y efectivo, sin vicios. Como acto jurídico, es anulable (y se produce la liquidación) cuando el consentimiento es viciado por error, dolo, violencia, simulación, lesión o fraude.

- *Error:* para que sea anulable debe ser esencial y excusable y ser sobre la persona de los socios, el objeto, el tipo de sociedad o el aporte.
- *Simulación:* cuando se constituyen/transmiten derechos a personas interpuestas que no resultan ser a las que en realidad se les constituye/transmite; son de Socio Aparente (alguien presta su nombre como socio y no es considerado como tal por los verdaderos socios, pero para con terceros se le considera un socio con obligaciones y responsabilidades; responsabilidad como si fuese socio) y de Socio Oculto (participa de los resultados de la sociedad sin soportar riesgos frente a terceros porque su nombre no figura en el contrato; responsabilidad ilimitada y solidaria)

2) Causa: es la finalidad en el contrato, elemento esencial/caracterizante de esa sociedad.

3) Objeto: actividad específica que la sociedad va a realizar para que los socios logren el fin propuesto. El objeto ilícito causa la nulidad absoluta.

4) Forma: algunos tipos societarios requieren contrato de forma determinada. Se otorga por instrumento público/privado e Inscripción en el Registro Público del domicilio social y el que corresponda a cada sucursal.

Elementos Específicos: distinguen a la sociedad de otras figuras

1) Obligación de Efectuar Aportes para la Formación del Patrimonio Social: dicho patrimonio es imprescindible para cumplir con el objetivo de la sociedad. Los socios deben entregar a la sociedad un bien. Según el tipo de sociedad el aporte se define:

- S. R. L. y por Acciones: bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.
- En Comandita: obligaciones de dar.
- S.A.: los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente y solo pueden ser obligaciones de dar.

El valor de los aportes es el capital social de la empresa.

2) Participación en las Utilidades y Suportación de las Pérdidas: el contrato debe tener las reglas para ello. La suportación de las pérdidas no implica que el socio deba aumentar su aporte.

3) Affectio Societatis: sentido de colaboración de los socios en la empresa común renunciando a intereses personales en beneficio de intereses de la sociedad.

4) Organización: el contrato debe tener las bases del funcionamiento.

- *Administración*: se encarga de decisiones que logren la ejecución del objeto de la empresa, organizando funcional y empresarialmente al ente, integrada por una o más personas; supone planificación, coordinación, ejecución y control. Debe responder a la normativa legal.
- *Representación*: una o varias personas que representan a la sociedad frente a terceros y ejecutan decisiones operacionales y empresariales frente a terceros; no determina la voluntad social, sino que la ejecuta.
- *Gobierno*: fija las grandes pautas a las que se ajustará la administración. Se realizan las decisiones del gobierno a través de la reunión de socios. Su composición representa a los socios.
- *Fiscalización*: se ejerce en interés de los socios y busca establecer si la administración, representación y gobierno actúan conforme a la ley, el estatuto y el contrato; dependiendo del capital social de las SRL y las SA, será obligatorio tener un órgano fiscalizador de la administración.

5) **Tipicidad**: La Ley General de Sociedades configura la existencia de la sociedad cuando se adopta uno de los tipos previstos (Sociedad de Personas para cuando las condiciones personales del socio son importantes, SRL y Sociedad por Acciones cuando no importan las características personales de los que dan aportes). La violación de la tipicidad no hace nula a la sociedad, se regirá por lo que dice la sección 4 de la Ley de Sociedades.

Empresa Familiar: los integrantes de una familia dirigen, controlan y son propietarios de una empresa. Confusión entre familia y empresa. No hay un marco legislativo para la empresa familiar. Excepción a la prohibición general de formular pactos sobre herencia futura.

Participaciones Sociales

Sociedad Socia: las SA y SCA solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de Responsabilidad Limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

Holdings: sociedad que tiene participación o acciones en otra sociedad; pueden ser puros (el objeto social es exclusivamente la inversión) e impuros (participa en la otra sólo para cumplir su propio objeto social).

Límite de la Participación en Otras Sociedades: (salvo las sociedades cuyo objeto social es solamente financiero o de inversión) ninguna sociedad puede tomar o mantener participación en otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres ni superior a la mitad de su capital y reservas legales.

Nulidad de Participaciones Recíprocas Entre Dos Sociedades: se prohíbe a las sociedades constitución o aumento de sus capitales mediante las participaciones recíprocas; es para proteger el capital social de aportes ficticios.

Sociedades Controlantes y Controladas: controladas son aquellas en que otra sociedad posea participación que le de los votos necesarios para formar o dominar la voluntad social, tiene el poder de decisión.

Sociedades Vinculadas: cuando una participa en más del 10% del capital de la otra.

UNIDAD 6

Sociedad de Un Solo Socio (SAU): solo puede constituirse como Sociedad Anónima, por instrumento público y acto único, debe contener el tipo de sociedad en el nombre (Sociedad Anónima Unipersonal), no puede ser constituida por otra Sociedad Unipersonal, el capital debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo.

Tipicidad: ajuste de la estructura a cualquiera de las especies reglamentadas por la ley. Atípicas son las no consagradas legalmente por combinar elementos de las típicas o no previstas por la ley.

- **Cláusulas Tipificantes:** caracterizan a cada tipo social ej. Responsabilidad de cada socio, estructura de los órganos.
- **Cláusulas No Tipificantes:** comunes a todas las sociedades.

Estipulaciones Necesarias del Contrato Societario: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y DNI de los socios, razón social y domicilio social, el objeto, el capital social y el aporte de cada socio, cómo se organiza, reglas para distribuir autoridades y soportar pérdidas, cláusulas de relaciones de los socios entre sí y con terceros, disolución y liquidación.

Estipulaciones Nulas: que algún socio tenga todos los beneficios o ninguno, que al socio capitalista se le restituyan los aportes con otra cosa que su ganancia, que aseguren a un socio sus ganancias eventuales. Que se determine el precio de la parte de un socio a otro valor que no sea el real.

Domicilio y Sede Social: Domicilio social es la designación de la jurisdicción territorial; debe estar en el estatuto, importa a terceros y el orden público; en tal domicilio se establece el domicilio especial de las sucursales. Es el mismo del Registro Público donde se inscribió. Sede social es el lugar que se elija para el funcionamiento de los órganos de la sociedad; se ubica dentro del domicilio social; no suele ir en el estatuto.

Denominación y Razón Social: Denominación social es solo para identificar a la sociedad/persona jurídica, cualquier nombre, de fantasía o de alguna persona. Razón social se forma con el nombre de alguno, algunos o todos los socios "y compañía", para las sociedades con miembros que asumen responsabilidad ilimitada y solidaria; debe tener el tipo de sociedad en el nombre.

Nombre Comercial: no tiene que ver con la normativa societaria, es el nombre usado para identificar el establecimiento comercial en el mundo de los negocios.

Plazo de Duración de la Sociedad: la ley pide que sea preciso y que este en el documento del Registro. Antes del vencimiento del contrato el plazo puede ser prorrogado, si ya venció los socios pueden hacer la reconducción de la sociedad.

Relación entre Capital Social y Objeto Social: si a la empresa le va bien, a la hora de preguntarse si es necesario incrementar el capital social en proporción al crecimiento del ente, hay dos pensamientos: uno dice que cuando el monto de capital social no coincide con el objeto social la sociedad entra en infracapitalización (no tiene garantía patrimonial frente a posibles reclamos de terceros); el otro dice que no es relevante porque la función de garantía del capital social se deja de lado y tiene relevancia es la solvencia económica de la sociedad y su capacidad de pagar deudas. La infracapitalización, nominal o real, crea una transferencia de riesgo de la empresa a sus acreedores.

- **Infracapitalización Real:** falta de recursos propios o ajenos para sustentar la actividad económica de la sociedad.
- **Infracapitalización Nominal:** la sociedad tiene recursos suficientes, pero no han ingresado a la sociedad como aportes efectivos, sino que los socios usan créditos o préstamos personales.

Inoponibilidad de la Persona Jurídica: el hecho de que los socios estén separados de la sociedad porque esta tiene personalidad jurídica independiente no puede ser pretexto para cometer fraude. La Inoponibilidad es una defensa contra eso, es la no aplicación del principio de separación de la persona jurídica en algún, permitiendo que se persiga a los integrantes que actúen de manera reprochable. Se aplica en caso de actos con fines ilícitos, consecución de fines extraordinarios, actuación para violar la ley, el orden público y la buena fe, y frustración de derechos de terceros.

Personalidad de la Sociedad en Formación: desde el momento de suscripción de acto constitutivo hasta terminar el proceso de inscripción, solo puede actuar en lo relativo a concluir el trámite de inscripción y en lo que tenga que ver con cumplir el objeto social especificado en el contrato.

Personalidad de la Sociedad Subsanable: aunque no tengan instrumento son personas jurídicas desde que nacen, pero su alcance es precario y limitado porque cualquiera de los socios puede pedir su disolución en cualquier momento, y restringida de lo que puede hacer la sociedad regularmente constituida.

Personalidad de la Sociedad en Liquidación: mantiene su personalidad jurídica, solo continúa funcionando para liquidar activos y cancelar pasivos y repartir remanentes entre los socios, para poder culminar su extinción.

UNIDAD 7

Capital Social: conjunto de aportes en dinero o especie con funciones de garantía (de los terceros para satisfacer sus cobros), de organización (define la participación societaria/extensión de derechos y obligaciones de los socios) y de productividad (facilita el comienzo de la actividad productiva de la empresa).

- **Capital Subscrito:** aportes que los socios se comprometen a hacer efectivos asumiendo la obligación en el acto constitutivo o posteriores aumentos de capital.
- **Capital Integrado:** el que ha sido entregado efectivamente a la sociedad cumpliendo la obligación que el socio asumió al momento de suscripción.

La diferencia entre capital social y patrimonio es que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de los que una persona es titular y es variable en el tiempo; el capital representa una parte del patrimonio de la sociedad, un monto nominal y estático que solo se puede cambiar con requisitos dictados por la ley. Al momento constitutivo patrimonio y capital tienen la misma cifra nominal, pero luego el patrimonio se va ampliando y el capital permanece estático.

Principios Ordenadores del Capital Social

- **Principio de Determinación del Capital Social:** el capital debe estar especificado en el contrato de forma exacta y precisa.
- **Principio de la Invariabilidad del Capital Social:** necesaria estabilidad del mismo, no se modifica sin cumplir los recaudos formales exigidos por la ley.
- **Principio de Intangibilidad del Capital Social:** relación entre el patrimonio y el valor nominal del capital social, que garantiza la solidez de este y permite medir su deterioro.
- **Principio de Efectividad o Correspondencia:** debe existir en forma real, y existir una equivalencia entre el capital y el patrimonio, no solo en la constitución, sino en los sucesivos aumentos.
- **Principio de Efectividad o Realidad:** la ley se opone a la creación de sociedades sin la efectiva aportación patrimonial equivalente al valor nominal del capital.
- **Exigencia del Capital Mínimo:** aplica solo para las S.A. (100.000 pesos), para reservar este tipo societario a las empresas de mediano o gran tamaño; debe mantenerse para toda la vida social.
- **Necesidad de Actualización de la Cifra Capital:** atender al impacto de la inflación en el capital social, o perdería su carácter de intangible e invariable por la pérdida continuada de valor de la moneda en la que esta expresado.

Bienes Aportables: el socio capitalista aporta una cosa o bien, incluyendo derechos, créditos y bienes inmateriales; en las SRL y por acciones, solo puede dar bienes susceptibles de ejecución forzada. El socio industrial aporta su trabajo a la sociedad, que se cumple continuamente en prestaciones sucesivas y no se incorpora al capital social por no ser susceptible de ejecución forzada. El socio que falle en integrar su aporte en la forma acordada incurre en Mora por el vencimiento del plazo y debe reparar los daños e intereses generados, además la sociedad podrá exigir el cumplimiento o su exclusión de la sociedad.

Según el tipo societario los bienes aportables pueden ser:

- Sociedades Colectiva: todo tipo: de dar, de hacer, de aportar trabajo (los que aportan trabajo responsabilidad ilimitada y solidaria)
- Sociedades en Comandita Simple: solo aportes de dar, la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado.
- Sociedades de Capital e Industria: el socio capitalista puede dar todo como el de la Sociedad Colectiva; el socio industrial aporta exclusivamente su industria.
- SRL y por Acciones: solo bienes determinados susceptibles de ejecución forzada, porque socios limitan su responsabilidad al capital suscrito.

Los bienes registrables como aportes pueden ser entre otros:

- Derechos: intelectuales, bienes inmateriales, patentes, marcas, diseños. Deben ser ciertos.
- Créditos: derechos que el aportante tiene frente a terceros para recibir dinero/bienes/servicios.
- Bienes Gravados: solo se aportan por su valor con deducción del gravamen.
- De Fondo de Comercio: incluye la valuación de los bienes y deudas del fondo de comercio y su valor llave.
- A Título Oneroso: el socio debe garantizar la legitimidad del derecho que transmite de modo de asegurar el goce sin perturbaciones de terceros; la garantía de evicción en el bien aportado autoriza a la exclusión del socio.

Valuación de los Títulos: si son cotizables en la bolsa el límite de su valor es el valor de cotización; si no cotizan en bolsa es según la valuación de un perito judicial.

Prestaciones Accesorias: no integran el capital social, pero sí el patrimonio; no puede ser dinero; deben determinarse en el contrato; no aumentan la participación del socio, pero sí se puede fijar retribuciones periódicas o un incremento de utilidades; también puede ser gratuita.